



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Radicación: 1100140031-2019-00337-00

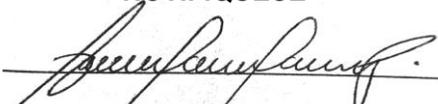
Se glosan las respuestas adosadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral De Víctimas, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Instituto para la Economía Social, Secretaría Distrital de Planeación, Caja de Vivienda Popular, Superintendencia de Notariado y Registro, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., IDR, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, IDU y ANT.

De igual forma, se agrega la publicación del emplazamiento del señor ARNULFO PRADA LEÓN y demás personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la titulación de la posesión, así como la valla instalada en el mentado inmueble. Por ello, vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., sin que el señor Prada León y las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien a usucapir en este asunto comparecieran, se les designa como curador *ad-litem* al abogado **JORGE ELIECER FLÓREZ GACHARNA**, quien hace parte de la lista realizada por este despacho.

Por secretaría comuníquese sobre su nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., al correo electrónico registrado en este juzgado y al que figure en el registro nacional de abogados, advirtiéndole que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva. Una vez posesionada, secretaría contabilice el término con el que cuenta la parte para ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, estudiada la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, se ordena OFICIARLE, reiterando la medida y precisando que nos encontramos frente a un proceso de titulación de la posesión regulado por la ley 1561 del año 2012, y no ante un proceso ejecutivo, tal como destacó al sustentar la negativa en registrar la medida, por lo cual de conformidad a lo establecido en el art. resulta procedente la inscripción de la demanda en los términos del numeral. 1º del art. 14 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

<sup>1</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 028 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>